

AUTO N. 02992
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con la visita realizada el 11 de noviembre de 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 22121 del 14 de diciembre de 2009, donde se solicita imponer medida preventiva de suspensión de actividades, por no contar con el permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución No. 541 del 19 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental decidió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de la sociedad **MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ**, identificada con Nit. 830.143.020-2, representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.437.

Que con el fin de atender el radicado 2013ER071420 del 18 de junio de 2013, por medio del cual el usuario solicita la suspensión a la Resolución No. 0541 del 19 de enero de 2010, y el radicado 2013ER091319 del 27 de marzo de 2013, por medio del cual el usuario solicita se dé respuesta sobre la información remitida con radicado 2013ER071420 del 18 de junio de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2013, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01189 del 10 de febrero de 2014**, donde se concluyó *“que el usuario sigue desarrollando la actividad productiva que genera el vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario”*.

“Sin embargo el usuario ha implementado unidades de tratamiento de Agua Residual Industrial con el fin de adelantar la solicitud de permiso de vertimientos y dar cumplimiento a lo solicitado en la Res. 541 del 19/01/2010 y al Decreto 3930 de 2010”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 22121 del 14 de diciembre de 2009**, donde se concluyó en uno de sus apartes que; *“El usuario incumple en materia de residuos peligrosos ya que no cuenta con*

una adecuada gestión de los residuos generados como lo dispone el Artículo 10 en los numerales a, c, h, i, j y k del Decreto 4741/2005”.

De acuerdo con lo anterior, se presenta una vulneración según con lo establecido en el artículo 10 numerales a, c, h, i, j y k del Decreto 4741/2005.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 22121 del 14 de diciembre de 2009 y 01189 del 10 de febrero de 2014**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

• **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

“(…) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)

que así mismo se analiza el **Concepto Técnico No. 01189 del 10 de febrero de 2014**, así:

“(...)

5. CONSLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>Mediante radicado 2013ER071420 del 18/06/2013, el usuario remite los resultados de las caracterizaciones del vertimiento no domésticos con sustancias de interés sanitario, muestras 1031581 y 39162 proceso recubrimiento electrónico. El laboratorio que tomó las muestras (ANALQUIN LTDA), y posteriormente las analizó se encuentra acreditado por IDEAM, al igual que el laboratorio subcontratado (ACUEDUCTO LABORATORIO).</p> <p>El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros de Boro y plomo en la caracterización realizada el día 31/05/2011 – Muestra 39162 y para el parámetro Plomo en la caracterización realizada el día 11/07/2011 para la Muestra 1031581, ambas remitidas por el usuario mediante radicado 2013ER071420 del 18/06/2013.</p> <p>El establecimiento MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ S EN C, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del recubrimiento galvánico de piezas plásticas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo don lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos.</p> <p>El usuario presenta incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 541 del 10/01/2010. Lo anterior de acuerdo al análisis hecho en el Numeral 4.1.4. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos, del presente concepto técnico.</p>	

6.1 VERTIMIENTOS

Con base en la visita técnica, la revisión y evaluación hecha de la información enviada se debe requerir al usuario MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ S EN C, para que de cumplimiento de forma inmediata a las siguientes obligaciones:

- Presentar la solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo establecido por la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, el cual se cita textualmente:

*“(...) **Artículo 42.** Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
 - 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
 - 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
 - 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
 - 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
 - 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
 - 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
 - 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
 - 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
 - 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
 - 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
 - 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
 - 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
 - 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
 - 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
 - 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- (...)”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ**, identificada con Nit. 830.143.020-2, representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.437; por ejecutar vertimientos, sin previa autorización por parte de la autoridad competente, y por un realizar un inadecuado manejo y disposición de los residuos peligrosos, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ**, identificada con Nit. 830.143.020-2, representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.437,

ubicado en la Calle 5 A No. 19 A – 36, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos No. 22121 del 14 de diciembre de 2009 y 01189 del 10 de febrero de 2014.**

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ**, identificada con Nit. 830.143.020-2, representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.437, ubicado en la Calle 5 A No. 19 A – 36, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciados en los **Conceptos Técnicos No. 22121 del 14 de diciembre de 2009 y 01189 del 10 de febrero de 2014**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAZDEL PLAZAS RODRIGUEZ**, identificada con Nit. 830.143.020-2, representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.437, ubicado en la Calle 5 A No. 19 A – 36 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08- 2010-1017, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

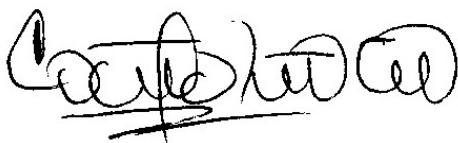
ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/05/2022

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

Revisó:

Página 8 de 9

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/05/2022